

**LINEAMIENTOS PARA LA REAPERTURA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES
QUE FUERON CERRADAS O FUSIONADAS A NIVEL NACIONAL.***
(CODIFICACIÓN NO OFICIAL)†

ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00016-A

Fander Falconí Benítez
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.”*;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República, determina que: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

Que, el artículo 227 de la norma constitucional, establece que *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 344 de la Carta Magna de la República determina que *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República, establece que *“La educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social”*;

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República, determina entre las responsabilidades del Estado *“1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; [...] 12.*

* Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00016-A, de 22 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 219 de 11 de abril de 2018, y su reforma subsiguiente efectuada a través de:

- Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00080-A de 27 de agosto de 2018.

† Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizada al 29 de agosto de 2018.

Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.”;

Que, el artículo 348 de la misma normativa estipula que *“La educación pública es gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina que: *“La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley.- El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] d. Garantizar la universalización de la educación en sus niveles inicial, básico y bachillerato, así como proveer infraestructura física y equipamiento necesario a las instituciones educativas públicas”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 25 establece que *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües.”;*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 91, establece que: *“Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades son otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto”;*

Que, el artículo 92 del Reglamento General a la LOEI, establece los requisitos para otorgar la autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, dentro de los cuales está: *“1. Estudio de microplanificación, concordante con las políticas nacionales de desarrollo, que justifique la necesidad del servicio, la población estudiantil que no pueda ser atendida en instituciones fiscales existentes, el grado de impacto en la comunidad beneficiaria y la distribución geográfica de las instituciones educativas más cercanas. Este estudio debe ser elaborado en el Nivel Zonal, previo informe del Nivel Distrital”;*

Que, la Coordinación General de Planificación, con el propósito de atender los requerimientos formulados por varios sectores ciudadanos relacionados *“[...] a inconvenientes respecto al acceso al servicio educativo ya sea por la distancia de recorrido a la institución eje o por las dificultades que el trayecto podría representar para el estudiante”* de las instituciones educativas fiscales que dejaron de funcionar por los procesos de fusión o cierre, en el marco del reordenamiento de la oferta educativa, emite el informe técnico Nro. CGP-DNPT-MP-2017-000197-SCT, del 13 de diciembre de 2017, que *“[...] propone un proceso organizado y estructurado a través del cual se determine la pertinencia, necesidad y factibilidad de reapertura de una institución [...]”;*

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a su Reglamento General y más normativa aplicable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales u) y v), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir los siguiente **LINEAMIENTOS PARA LA REAPERTURA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES QUE FUERON CERRADAS O FUSIONADAS A NIVEL NACIONAL**

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para las Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación a nivel nacional.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos generales a ser considerados para la reapertura de instituciones educativas fiscales que dejaron de funcionar como consecuencia de procesos de fusión o cierre, a nivel nacional, en el marco del proceso de reordenamiento de la oferta educativa implementado desde el año 2012.

“Artículo 3.- Criterios.- Para la reapertura de una institución educativa fiscal fusionada o cerrada, las áreas distritales de Administración Escolar, Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; y, Planificación Técnica, analizarán mediante el levantamiento de la información in situ, la pertinencia de reapertura bajo los siguientes criterios técnicos:

- *Análisis de la tenencia del predio.*
- *Análisis de distancia.- Mayor a 2,5 Kms.*
- *Disponibilidad de recurso docente.*
- *Disponibilidad de servicios educativos (textos escolares, alimentación escolar, uniformes y mobiliario)*
- *Análisis de la disponibilidad de recursos para equipamiento, mantenimiento de infraestructura, y servicios básicos.*
- *Existencia de demanda insatisfecha.*
- *Análisis de riesgos y vulnerabilidad.*
- *Análisis de pertinencia cultural.”*

“Artículo 4.- Informe técnico.- Las áreas técnicas correspondientes del nivel de gestión Zonal deberán sustentar y fundamentar su informe, de manera fehaciente y documentada, sobre la procedencia o no de reapertura de instituciones educativas fiscales que dejaron de funcionar por cierre o fusión en sus respectivas jurisdicciones, en razón de los requerimientos presentados.

El informe técnico deberá contener:

- *Revisión y análisis en caso de fusionamiento de instituciones educativas de diferente jurisdicción escolar (Instituciones Educativas Intercultural Bilingüe a Intercultural y viceversa);*
- *Diagnóstico general de las características de la institución sobre la cual se solicita la reapertura respecto a: tipología (unidocente, bidocente, pluridocente), distancia hacia la institución considerada como eje, condiciones de accesibilidad y transporte público, condiciones generales de la infraestructura, afectación de la pertinencia cultural;*
- *Identificación de la matrícula potencial y deserción escolar;*
- *Determinación del riesgo tanto de la infraestructura física como del espacio donde se emplaza en función de los criterios propios de Gestión del Riesgo;*
- *Determinar la situación legal del bien inmueble; y,*
- *Identificar exceso o déficit de docentes.*

La elaboración del informe técnico del nivel distrital es responsabilidad de las siguientes unidades, según el ámbito de su competencia:

- *Administración Escolar es la responsable del registro de información de las matrices de Infraestructura y de Gestión de riesgos;*
- *Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación es la responsable del registro de información de las matrices de Educación intercultural bilingüe y de Demanda y gestión educativa;*
- *Planificación a través del análisis de la información de las matrices anteriormente mencionadas, es responsable de elaborar el informe técnico consolidado con el respectivo pronunciamiento sobre la pertinencia o no de la solicitud de reapertura, con firmas de responsabilidad de las unidades vinculadas en este proceso. El informe técnico será remitido a la Coordinación Zonal de Educación correspondiente, para su aprobación y emisión de la resolución zonal de reapertura."*

(Nota: Se sustituyen los artículos 3 y 4, conforme a la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00080-A de 27 de agosto de 2018)

Artículo 5.- Asignación de personal directivo.- De proceder la reapertura de la institución educativa fiscal, la asignación de cargos directivos se sujetará a lo que determina el artículo 43 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 6.- Asignación de personal docente.- Se procederá acorde a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y al artículo 261 de su Reglamento General de aplicación.

Artículo 7.- Denominación.- La institución educativa fiscal reaperturada deberá contar con código único en el AMIE y tener una denominación observando las disposiciones de los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 8.- Tipo de servicio educativo.- Con base al estudio y análisis in situ, debe mantener la oferta original de la institución reaperturada.

Artículo 9.- Documentos académicos y administrativos.- Una vez reaperturada la institución educativa el nivel de gestión Distrital a través de la unidad correspondiente

elaborará el plan de contingencia para el traspaso y legalización de los documentos estudiantiles (pases de años, calificaciones parciales y totales, registro de asistencia, documentos del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE)) de los estudiantes que a través de sus padres, madres o representantes legales expresen su deseo de retornar a la institución de origen que ha sido reaperturada; así como, del traspaso de los documentos de la plantilla del talento humano a reubicarse, de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, las Coordinaciones Zonales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, serán las responsables de emitir las resoluciones correspondientes para la reapertura de las instituciones educativas cerradas o fusionadas, previo informe de factibilidad de las áreas técnicas correspondientes.

SEGUNDA.- *(Nota: Se suprime la Disposición General Segunda, conforme a la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00080-A de 27 de agosto de 2018)*

SEGUNDA.- Responsabilícese a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales dentro de sus respectivas jurisdicciones, del estudio y análisis de la infraestructura física de la institución educativa a reabrir, orientada al registro de las condiciones del inmueble, equipamiento, necesidades de acondicionamiento y mantenimiento preventivo en caso de ser necesario.

TERCERA.- La División de Análisis e Información Educativa del nivel de Gestión Zonal será la encargada de realizar los trámites correspondientes para asignar el código AMIE de la institución educativa reaperturada.

CUARTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación el seguimiento al traspaso y legalización de los documentos académicos y administrativos en la institución educativa fiscal reaperturada.

QUINTA.- La reapertura de una Institución Educativa no podrá efectuarse durante el año escolar en curso o por iniciarse, tomando en cuenta que, por las características del proceso, se debe contar con todos los elementos que garanticen su normal funcionamiento en condiciones adecuadas para la población escolar.

SEXTA.- *Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, las Coordinaciones Zonales deberán remitir a la Coordinación General de Planificación un ejemplar de cada una de las resoluciones zonales emitidas en el proceso de reapertura, para su respectivo registro en los aplicativos vigentes.*

SÉPTIMA.- *Para la reapertura de una institución educativa fiscal fusionada o cerrada, previamente deberá verificarse que el predio donde funcionará la institución educativa se encuentre registrado como propiedad del Ministerio de Educación.*

OCTAVA.- *Como única excepción, para el criterio "Análisis de distancia - Mayor a 2,5 Kms.", se deberá observar y verificar el riesgo existente y la no vulneración de derechos de la Comunidad Educativa, en este sentido se podrá reevaluar la pertinencia o no de la reapertura, siempre que la motivación sea debidamente justificada.*

NOVEVA.- La reapertura de una institución educativa fiscal fusionada o cerrada, en cuanto a su oferta, podrá realizarse de manera paulatina hasta cumplir con la totalidad de la misma, tal y como era antes de su fusión o cierre”.

(Nota: Se incorporan las Disposiciones Sexta, Séptima, Octava y Novena, conforme a la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00080-A de 27 de agosto de 2018)

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Febrero de dos mil dieciocho.

[FIRMA]

Fander Falconí Benítez
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CODIFICACIÓN